

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022

Señor
JUEZ VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Demandante: SEGURIDAD ONCOR LTDA
Demandado: PRABYC INGENIEROS S.A.S.
Radicado: 11001 3103 022 **2021 00131 00**
Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

ANGIE PAOLA GUEVARA RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificada legal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de PRABYC INGENIEROS S.A.S., de conformidad con el poder que se adjunta como anexo No. 1, encontrándome dentro del término legal correspondiente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso, por medio del presente escrito me permito presentar sustentación del recurso de apelación contra el numeral 9° del Auto de fecha 20 de enero de 2022, notificado por anotación en estado el 21 de enero del mismo año.

A lo anterior, procedo en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD LEGAL PARA INTERPONER EL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, es oportuno el presente recurso de apelación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 320 ibídem y siguientes:

“Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71”

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.** Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...)* (negrita fuera de texto)

Así las cosas, es preciso resaltar que, mi representada fue notificada del proveído de fecha 19 de mayo de la presente anualidad mediante el cual se negó el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo, por anotación en estado el día 20 de mayo de 2022, en consecuencia de lo anterior, el término para sustentar el recurso de apelación finaliza el día 25 de mayo del año en curso.

Por lo anterior, la presente sustentación del recurso de apelación se presenta dentro del término legal correspondiente y es oportuno.

II. RAZONES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN

Por medio del auto objeto de censura, el Despacho resolvió:

“(…)

9. Pese a lo solicitado, no se ordena el levantamiento del embargo ordenado sobre las cuentas el Banco de Bogotá, dado que tal entidad informó que congeló las sumas de dinero que allí reposaban, sumado a que la DIAN informó la existencia de un trámite de cobro persuasivo en contra de la ejecutada. Una vez se conozca la liquidación del crédito a favor de esa autoridad y debido a la prelación legal de la obligación, se dispondrá de conformidad.

(…)”

Mi inconformidad con el contenido de la providencia impugnada obedece a las razones que brevemente expongo a continuación:

1.- La señora apoderada de la sociedad demandante, **Seguridad Oncor Ltda.**, solicitó expresamente al Despacho el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recayó sobre los saldos en cuentas de la sociedad demandada en el **Banco de Bogotá**.

2.- Mediante el auto que hoy apelo, el Despacho proveyó en el punto noveno sobre tal solicitud, y al hacerlo denegó el levantamiento de la medida cautelar fundado en una comunicación de la DIAN en el sentido de que contra **Prabyc Ingenieros S.A.S.** existe en dicha entidad un proceso de **cobro persuasivo**.

3.- Al adoptar la decisión reseñada en el numeral que antecede, el Despacho a su cargo dejó de aplicar el clarísimo mandato del Num. 1º del Art. 597 del Código General del Proceso que dispone **el levantamiento de la medida de embargo a petición de quien la solicitó** salvo en caso de existencia de litisconsortes o terceros intervinientes. En este proceso la medida fue solicitada por **Seguridad Oncor Ltda.**, sociedad que después solicitó su levantamiento, razón por la cual, en ausencia de litisconsortes o terceros, lo único dable era acceder al levantamiento de la medida.

4.- Lamentablemente el Despacho no obró así, y en lugar de aplicar el Num. 1º del Art. 597 del Código General del Proceso, aplicó **indebidamente** el Art. 465 ibidem. Nótese:



Carrera 16 No. 93 A - 36
Oficina 701
PBX: 644 5700
FAX: 644 5719
Bogotá D.C. Colombia
www.prabyc.com

a.- Sea lo primero anotar que cuando la DIAN informó de la existencia de un proceso de **cobro persuasivo** señaló **ni más ni menos** que **no tiene un proceso de cobro coactivo**, de forma tal que la disposición sobre concurrencia de embargos contenida en el Art. 465 del Código General del Proceso **es sencillamente inaplicable**.

b.- Es más, note señor Magistrado que el **único** mecanismo que en nuestro caso activaría la aplicación del Art. 465 del Código General del Proceso, sería que la DIAN, en ejercicio de su atribución de jurisdicción coactiva, **decretara el embargo de los bienes que están embargados en este proceso** y lo comunicara al juez conforme lo dispone el Estatuto Tributario en su título VIII relativo al proceso de cobro coactivo.

Como tal circunstancia **se extraña en este proceso**, mal puede admitirse que en este caso se haga una aplicación indebida y forzada de tal norma, pues con ello **no sólo se violaría la garantía constitucional del debido proceso**, sino que el señor Juez se atribuiría la persecución fiscal coactiva, facultad reservada a las autoridades administrativas, es decir, que se **rompería el principio constitucional de separación de poderes**.

Así mismo debe tenerse en cuenta por el Despacho que, mediante resolución No.20200808-001008 de fecha 06 de julio de 2020, la DIAN otorgó una facilidad de pago respecto de las obligaciones fiscales a PRABYC INGENIEROS S.A.S., por lo que es importante destacar que entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y PRABYC INGENIEROS S.A.S. a la fecha se encuentra vigente la Resolución en cita y, **tal Resolución da cuenta y razón del pago de unas obligaciones fiscales a cargo de PRABYC INGENIEROS en la modalidad de plazos**, por tanto, mal haría la DIAN en retener los bienes que fueron objeto de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo de la referencia, dado que, existe un acuerdo vigente de pago entre las partes.

En ese sentido, no se puede obviar uno de los principios generales del derecho como lo es el “*PACTA SUNT SERVANDA*” el cual se traduce en la obligación que tienen las partes sobre lo pactado, lo cual implica que, en principio ninguna de las partes puede invalidar lo acordado aún más cuando dicho acuerdo se encuentra vigente, pues de lo contrario, los documentos vigentes por medio de los cuales se otorga una facilidad de pago para el deudor serían nugatorios ante los procesos ejecutivos que promovieran los acreedores de los acuerdos de pago.

III. PETICIÓN

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, solicito al Despacho revocar el numeral 9° de la providencia de fecha 20 de enero de 2022 y en consecuencia se acceda al levantamiento de la medida cautelar de embargo que recayó sobre los saldos en cuentas de **Prabyc Ingenieros S.A.S.** en el **Banco de Bogotá**.

IV. ANEXOS

1. **Anexo No. 1:** Poder
2. **Anexo No. 2:** Resolución No. 20200808-001008 de 6 de julio de 2020
3. **Anexo No. 3:** Cámara de Comercio de Prabyc Ingenieros S.A.S



Carrera 16 No. 93 A - 36
Oficina 701
PBX: 644 5700
FAX: 644 5719
Bogotá D.C. Colombia
www.prabyc.com

Del señor Juez,

ANGIE PAOLA GUEVARA RODRÍGUEZ

C.C 1.032.457.725 de Bogotá.

T.P 372.705 del C. S de la J.

Apoderada de Prabyc Ingenieros S.A.S